



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de agosto del año dos mil diecinueve.

Vistas para regular las Planillas de Liquidación exhibidas por LUIS OCTAVIO RIVEPA OROZCO, dentro de los autos del expediente número 1607/2017, relativo al Juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **MARCEDALIA GONZALEZ RICO**, en contra de **YOLANDA NOEMI PIZANA RODRIGUEZ**, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

II.- Del contenido de los artículos 1086, 1087, 1088 en relación con el 1348 del Código de Comercio, se desprende que una vez presentada la liquidación, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada para que exprese su conformidad o inconformidad, que si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas, y que en vista de lo que las partes hubiesen expuesto, el Tribunal fallará lo que estime justo dentro del tercer día.

III.- En la presente causa, por resolución de fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho, esta Autoridad dictó Sentencia definitiva dentro del presente juicio, condenando a la demandada al pago de la cantidad de cinco mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, así como al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, y al pago de gastos y costas del juicio.

En fechas veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho y primero de julio del año dos mil diecinueve, LUIS OCTAVIO RIVERA



OROZCO en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora, formuló planillas de liquidación, reclamando el pago de diversa cantidad por concepto de suerte principal, de intereses moratorios, y honorarios.

Con dichas planillas se ordenó dar vista a la contraparte para que dentro del termino de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiera hecho.

En virtud de ello, el Suscrito Juez procede en términos del artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

* Primeramente debe decirse, que el quantum por concepto de suerte principal al orden de la cantidad de cinco mil pesos 00/100 m.n. ha quedado satisfecho, lo anterior derivado de las consignaciones que al efecto realizó la demandada YOLANDA NOEMI PIZAÑA RODRIGUEZ, en fechas diez de septiembre, cinco de noviembre y veinte de noviembre, todos del año dos mil dieciocho, mediante órdenes de pago números 218664, 229392 y 229724, extendidas por la Secretaría de Finanzas del Estado, que amparan las cantidades de doscientos pesos 00/100 m.n., diez mil pesos 00/100 m.n., y un mil pesos 00/100 m.n., respectivamente.

Ello en razón de que habiéndose dictado Sentencia Definitiva que resolviera el fondo del presente juicio con data del ocho de mayo del año dos mil dieciocho, de ella se advierte que se condenó a la demandada a pagar la cantidad de CINCO MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

Fue así como la demandada YOLANDA NOEMI PIZAÑA RODRIGUEZ mediante escritos presentados en fechas diez de septiembre, cinco de noviembre y veinte de noviembre, todos del año dos mil dieciocho, exhibió las órdenes de pago números 218664, 229392 y 229724, extendidas por la Secretaría de Finanzas del Estado, que amparan las cantidades de doscientos pesos 00/100 m.n., diez mil pesos 00/100 m.n., y un mil pesos 00/100 m.n., respectivamente, a efecto de cumplir con el resolutivo cuarto de la Sentencia de marras.

Por lo que a la fecha en que se recepcionaron dichas órdenes de pago, que lo fue en forma posterior al en cuando se emitió la



Sentencia Definitiva dentro del juicio, no existía Resolución en la que se encontrare determinado de manera líquida las anexidades legales; esto es, que no existía cuantificación de condena en lo concerniente a intereses, y siendo por ende la única cantidad líquida la relativa a la suerte principal existente dentro del sumario, es por lo que el peculio que representa el valor de las citadas consignaciones hasta por un importe en su conjunto que asciende a once mil doscientos pesos 00/100 m.n., que habrá de aplicarse a satisfacer la cantidad de cinco mil pesos 00/100 m.n. por concepto de **suerte principal**, razón por la que se considera que ésta **ya se encuentra satisfecha**.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial visible en: Novena Época, Registro: 187553, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: I.10o.C.22 C, Página: 1334, que a la letra dice:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN JUICIO MERCANTIL, EL PAGO HECHO EN ETAPA DE, DEBE APLICARSE AL CAPITAL CUANDO LOS INTERESES AÚN NO HAN SIDO LIQUIDADOS. El capítulo XXVII denominado "De la ejecución de sentencias", del Código de Comercio, no establece disposición alguna respecto a cómo debe promoverse la ejecución en el caso de que en un juicio ordinario mercantil se haya condenado al pago de cantidades líquidas e ilíquidas, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 1054 de ese ordenamiento, resultan aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuyo título séptimo "De los juicios especiales y de la vía de apremio", capítulo V "De la vía de apremio", sección I "De la ejecución de sentencia", artículo 514, prevé la posibilidad de que, sin necesidad de que se encuentre líquida la totalidad de la condena, se proceda a hacer efectiva la que ya esté determinada. Por tanto, si el acreedor exige el cumplimiento de una sentencia cuando todavía no se cuantifica la condena relativa a intereses, el pago que se realice en acatamiento a ese requerimiento debe aplicarse a la parte líquida, pues no es posible satisfacer lo no cuantificado. Sin que en esa hipótesis resulten aplicables los preceptos 364 del Código de Comercio y 2094 del Código Civil, ya que contemplan supuestos relativos a las obligaciones



contraídas entre las partes, derivadas de los actos que realizan, en tanto que el pago de cantidades objeto de una condena proviene de lo resuelto en una sentencia de fondo, emitida por la autoridad jurisdiccional, y obedece a un requerimiento hecho al demandado para que cumpla con la condena que le fue impuesta.”

Cuanto mas si tomamos en consideración, que el artículo 2078 del Código Civil aplicable en materia Federal y supletorio al Código de Comercio, que estatuye que si la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y *hacer el deudor el pago* de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Consecuentemente, y al ser la suerte principal la única cantidad líquida existente, siendo así que en acatamiento a dicha sentencia la parte demandada realizó el pago de la suerte principal, lo cual efectuó mediante escritos presentados en fechas diez de septiembre, cinco de noviembre y veinte de noviembre, todos del año dos mil dieciocho, exhibiendo las órdenes de pago números 218664, 229392 y 229724, extendidas por la Secretaría de Finanzas del Estado, que amparan las cantidades de doscientos pesos 00/100 m.n., diez mil pesos 00/100 m.n., y un mil pesos 00/100 m.n., respectivamente, y que en su conjunto ascienden al orden de los Once Mil Doscientos Pesos 00/100 m.n., luego entonces, es que dicho numerario habrá de aplicarse al pago de la **Suerte Principal** que asciende al orden de los Cinco Mil Pesos 00/100 m.n., la que **por lo tanto se tiene por satisfecha**.

- Por lo que los cinco mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, se tienen por satisfechos con las consignaciones realizadas por la demandada que en su conjunto ascienden a la cantidad de los once mil doscientos pesos 00/100 m.n., existiendo un Sobrante por la cantidad de seis mil doscientos pesos 00/100 m.n.-

* En lo que atañe a la contabilización de los intereses moratorios, estos se aprueban en la cantidad de un mil seiscientos cuarenta pesos 19/100 m.n.

Ello es así tomando en consideración, que atendiendo a la sentencia definitiva dicada dentro del presente juicio, de ella se advierte que se condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del día



siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total liquidación del adeudo.

Ahora bien debe decirse, que para el cálculo de los réditos moratorios, éstos habrán de efectuarse en dos tiempos: el primero a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta el día en que se realizó la primera consignación de la orden de pago valiosa por la cantidad de doscientos pesos 00/100 m.n., sobre el importe de la suerte principal contenida en la sentencia definitiva; y el subsecuente tiempo, sobre el saldo del capital una vez descontado el respectivo importe de la primera consignación, a partir del día siguiente de la fecha en que se recepcionó dicho depósito, y hasta el día en que se realizó la segunda consignación de la orden de pago valiosa por la cantidad de diez mil pesos 00/100 m.n. *—y con la cual se tuvo por satisfecha la suerte principal, implicando por ende que ya no pueden devengarse en forma posterior réditos por mora—*.

En relación al primer tiempo, al tomar en consideración que conforme a la sentencia definitiva dictada en autos, de ella se advierte que se condenó a la parte demandada al pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal a que fue condenada la parte demandada, cuantificada al orden de los cinco mil pesos 00/100 m.n., los que multiplicados entre sí nos arroja la cantidad de ciento cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n. mensuales los que multiplicados por cincuenta y dos meses transcurridos contabilizados a partir del día primero de mayo del año dos mil catorce (que constituye el día siguiente de la fecha de vencimiento asentado en el pagaré), hasta el día treinta de agosto del año dos mil dieciocho, nos arroja la cantidad de ocho mil ocho pesos 00/100 m.n., a los cuales se le suma la cantidad de cincuenta y seis pesos 43/100 m.n. por concepto de once días más transcurridos (a razón de la cantidad de cinco pesos 13/100 m.n. diarios) hasta el día diez de septiembre del año dos mil dieciocho, que constituye la fecha en que se realizó la primer consignación, nos da la cantidad de Ocho Mil Sesenta y Cuatro Pesos 43/100 m.n., por concepto de réditos por mora.

En relación al segundo tiempo, al tomar en consideración que procediéndose a restar a la suerte principal cuantificada en la cantidad de cinco mil pesos 00/100 m.n., el valor que ampara la primer



consignación realizada por la demandada por un importe de doscientos pesos 00/100 m.n., nos arroja un saldo de suerte principal por la cantidad de *cuatro mil ochocientos pesos 00/100 m.n.*, la que multiplicada por el porcentaje de interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, nos arroja la cantidad de ciento cuarenta y siete pesos 84/100 m.n. mensuales, que corresponde al mes transcurrido contabilizado a partir del once de septiembre del año dos mil dieciocho (que constituye el día siguiente al en que se realizó la primer consignación), hasta el día diez de octubre del año dos mil dieciocho, a la que se le suma la cantidad de ciento veintisiete pesos 92/100 m.n. por concepto de veintiséis días más transcurridos (a razón de la cantidad de cuatro pesos 92/100 m.n. diarios) hasta el día cinco de noviembre del año dos mil dieciocho (que constituye la fecha en que se realiza la segunda consignación por diez mil pesos 00/100 m.n.), y con la cual se tiene por satisfecha la suerte principal **-y por ende ya no podrán devengarse nuevos réditos-**, nos da la cantidad de Doscientos Setenta y Cinco Pesos 76/100 m.n., por concepto de réditos por mora.

Por lo que sumando el importe de los intereses generados en tales lapsos, de Ocho Mil Sesenta y Cuatro Pesos 43/100 m.n., y de Doscientos Setenta y Cinco Pesos 76/100 m.n., nos arroja un total por Ocho Mil Trescientos Cuarenta Pesos 19/100 M.N. generados por concepto de intereses moratorios.

Al importe de los intereses generados al orden de los Ocho Mil Trescientos Cuarenta Pesos 19/100 M.N., se le sustrae la cantidad de quinientos pesos 00/100 m.n. que fueran consignados por la demandada, y a los que se hace alusión en el Resolutivo Quinto de la Sentencia Definitiva, lo que nos arroja una diferencia por Siete Mil Ochocientos Cuarenta Pesos 19/100 m.n., y a cuya cantidad se le restan los seis mil doscientos pesos 00/100 m.n. sobrantes de las consignaciones realizada por la demandada (después de haber descontado cinco mil pesos 00/100 m.n. aplicados a suerte principal), que nos arroja una diferencia por UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 19/100 M.N., que constituye la cantidad que se aprueba por concepto de intereses moratorios.



* No se aprueba cantidad alguna que por concepto de honorarios reclama la parte actora.

Lo anterior es así tomando en consideración aquello de lo establecido por el artículo 1083 del Código de Comercio, en el cual se señala que si en los juicios mercantiles las partes ocupan abogado y hay condenación en costas, solo se pagarán al abogado con título.

Por lo que en el caso que nos ocupa se hacía necesario que el promovente de la planilla, desde la presentación de las mismas, acreditara su calidad de abogado mediante la exhibición de la correspondiente cédula profesional, de manera que la exhibición de la cédula profesional del abogado que legalmente autorizara la parte demandante en un procedimiento de naturaleza ejecutiva mercantil, resulta requisito indispensable para regular el concepto de honorarios que se reclaman, y por la cantidad que por tal concepto se pretende se condene a la contraria, sin que en el presente caso obre en autos el documento en cuestión.

Sin que pase desapercibido para esta Autoridad, que LUIS OCTAVIO RIVERA OROZCO comparece al juicio en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora, siendo que al tenor de lo contenido en los artículos 26, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cualquier persona puede ostentar dicho cargo, sin que sea menester que tal persona sea profesionista del derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial: No. Registro: 202,042, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: VI.20.42 C, Página: 809, que a la letra dice:

“COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. DEBE DEMOSTRAR EL INTERESADO QUE LOS ABOGADOS QUE EMPLEO SON TITULADOS, NO OBSTANTE ENCONTRARSE REGISTRADO EL TITULO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. En materia mercantil tratándose de la regulación de costas, no tiene aplicación supletoria la legislación procesal civil local porque el Código de Comercio en el capítulo séptimo del título primero del libro quinto contempla las normas a que deben sujetarse las costas en esta materia. Por ello si el



artículo 1083 del ordenamiento citado en último lugar preceptúa como requisito indispensable para el cobro de costas de honorarios de abogado que éste sea titulado, el interesado debe demostrar tal extremo al formular la planilla respectiva, sin que baste la manifestación de que el título se encuentra registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.”

IV.- En tal orden de ideas, no es de aprobarse la totalidad de las planillas de liquidación exhibidas por LUIS OCTAVIO RIVERA OROZCO, quedando reguladas en los siguientes términos:

Se declara que la cantidad de Cinco mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal **se encuentra satisfecha.**

Se aprueba la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 19/100 M.N., por concepto de intereses moratorios.

Cantidad que deberá pagar YOLANDA NOEMI PIZANA RODRIGUEZ a favor de NARCEDALIA GONZALEZ RICO

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088, 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- No es de aprobarse la totalidad de la planilla de liquidación exhibida por LUIS OCTAVIO RIVERA OROZCO.

SEGUNDO.- Se declara que la cantidad de Cinco mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal **se encuentra satisfecha.**

TERCERO.- Se aprueba la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 19/100 M.N., por concepto de intereses moratorios

Cantidad que deberá pagar YOLANDA NOEMI PIZANA RODRIGUEZ a favor de NARCEDALIA GONZALEZ RICO.

CUARTO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que



se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos de la resolución, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha doce de agosto del año dos mil diecinueve.- Conste.
L'ACA/cch.